



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal N° 1 de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, que concedió la extradición de Marcos David C C , requerida por las autoridades de la República Oriental del Uruguay para cumplir la pena restante de dos años y seis meses de prisión de la condena que allí se le impuso por el delito de tráfico interno de armas y municiones en reiteración real con un delito de receptación, un delito de porte de armas de fuego y un delito de suministro de sustancias estupefacientes, la defensa particular interpuso recurso ordinario de apelación.

En esta instancia, la parte presentó el memorial en formato digital y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

–II–

El agravio de la defensa se refiere exclusivamente a la situación del sistema carcelario del país requirente e insiste en esta instancia en que constituye un impedimento para que se conceda la extradición conforme lo dispuesto en el artículo 8, inciso “e”, de la ley 24.767. Señala que su asistido no se niega a cumplir el resto de la condena impuesta, sino que con su huida desde Uruguay hacia nuestro país “sólo intentó cambiar el lugar de su cumplimiento” por uno que, a diferencia de aquel, resguarde su “seguridad personal”.

Refirió que durante su detención en el país vecino su asistido recibió una herida punzante y sufrió la rotura de dos costillas, y añadió que “de hecho, tenía al momento de ser capturado en nuestro país, signos de violencia, ya que huyó de la cárcel para preservar su vida”, todo lo cual resulta suficiente –según su criterio– para tener por acreditado el riesgo cierto y actual que impide la entrega.

Asimismo, cuestiona la forma en la que la República Argentina controlará que el Estado requirente dé cumplimiento a las previsiones de los artículos 8, 11 y concordantes del Pacto de San José de Costa Rica, a los que hace alusión el *a quo* en la sentencia recurrida.

De modo subsidiario, solicita que se le haga saber a la República Oriental del Uruguay el tiempo de privación de la libertad al que C C estuvo sujeto durante el presente trámite, para que sea computado a cuenta de la pena que le resta cumplir.

–III–

Conforme quedó expuesto, la defensa alega que, de accederse a la extradición y dada la situación del régimen penitenciario del Estado requirente, C C correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos, a los cuales adhiere nuestro país.

El planteo, que también fue expuesto durante el debate y por el propio requerido en la oportunidad de la audiencia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dispuesta por el artículo 27 de la ley 24.767 (fs. 90/93 y 18 respectivamente), se sustenta de modo exclusivo en las manifestaciones del nombrado sin que ellas se vean corroboradas por ninguna otra prueba que pudiera conducir a la efectiva acreditación de un temor “cierto” y “actual”, tal como se ha juzgado en numerosos precedentes (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249, entre otros). En igual sentido y precisamente con relación al mismo Estado requirente, V.E. ha desestimado “el agravio fundado en la situación carcelaria en la República Oriental del Uruguay, toda vez que el temor esgrimido por la parte recurrente solo aparece derivado de una situación general que no solo no surge que esté vigente ... sino que, además, tampoco representa un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ que afecte al recurrente” (autos CSJ 1021/2012 (48-P)/CS1 R.O. “Pérez Lacuesta, Adolfo Alfonso s/ solicitud de extradición República Oriental del Uruguay”, sentencia del 29 de diciembre de 2015, considerando 5°).

Es oportuno agregar en refuerzo del temperamento que postulo, que las constancias del legajo documentan –de adverso a lo alegado por la parte– que al ser detenido C C al inicio de estas actuaciones y examinado en la Jefatura Departamental de Colón, Sección Sanidad, el médico interviniente informó que “ingresa por sus propios medios, deambulación no antálgica, orientado en persona, tiempo y espacio, no presenta lesiones recientes, externas, visibles o evidentes al momento del presente examen” (ver informes del

8 y 11 de agosto de 2023, en págs. 43, 67 y 141 de la copia de los autos principales, incorporada a fojas 113 del expediente digital).

Por lo demás, frente a la alegación del requerido de haberse fugado al solo efecto de “cambiar el lugar de cumplimiento de la pena”, corresponde señalar que el artículo 10, inciso 2, del tratado bilateral (ley 25.304) reserva a cada Estado la potestad de formular una petición en tal sentido respecto de sus nacionales condenados. Esta situación no ha sido planteada por la República Oriental del Uruguay en el *sub judice*.

Sin perjuicio de ello, observo que la recurrente tampoco ha esgrimido fundadas razones u otras pruebas que resulten aptas para descalificar la sentencia apelada en cuanto decidió “... exhortar al Estado requirente, dé cabal cumplimiento al Pacto de San José de Costa Rica en particular en lo referido a las previsiones de los artículos 8 y 11 de dicho cuerpo normativo, a fin de garantizar la salud física y psíquica de Marcos David C C ” (págs. 209/210 de la copia de los autos principales).

La pretensión de la defensa al respecto, solo referida a que ambos Estados diseñen “algún mecanismo de comunicación que mantenga al juez de la extradición actualizado sobre el contenido de la solicitud formulada con el fin de evitar las dificultades que para la buena marcha del procedimiento suscita el dictado de actos jurisdiccionales”, debe rechazarse no solo por exceder lo previsto en el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

artículo 17 del tratado aplicable en el que se la ha fundado, sino también la finalidad específica de este proceso (art. 30 de la ley 24.767) a la vez que involucra materia propia de otros poderes del Estado (arts. 75, inciso 22, y 99, inciso 11, de la Constitución Nacional) e implica una indebida descalificación e intromisión en el procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales (Fallos: 330:2065 y 4313, entre otros).

En esas condiciones, cabe mencionar que la falta de agravio fundado que permitiera arribar a la ineficacia jurídica de una advertencia similar, ya ha sido considerada por el Tribunal al fallar el 10 de diciembre de 2020 *in re* “Copana Cornejo” donde juzgó que esa insuficiencia hacía improcedente una pretensión como la aquí esgrimida en un contexto calificado por similares circunstancias (Fallos: 343:1932, considerando 8°). Las valoraciones efectuadas en ese precedente por V.E. respecto de un planteo análogo, determinan su desestimación en el *sub examine* ante la ausencia de una crítica concreta hacia este aspecto de la sentencia y de prueba alguna indicativa del riesgo invocado.

–IV–

En cuanto al cómputo del tiempo de detención del requerido en estas actuaciones, corresponde estar a lo ordenado en el punto dispositivo IV.4.3 de la sentencia impugnada, el cual se ajusta a

lo previsto en el artículo 17, inciso 3, del tratado bilateral y a la jurisprudencia de la Corte.

–V–

Por las razones hasta aquí desarrolladas, solicito a V.E. que confirme la sentencia apelada.

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.09.2025 12:03:51